REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 880 | Bogotá, D. C., jueves, 5 de junio de 2025 | EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2025 CÁMARA, 275 DE 2024 SENADO

por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

Bogotá, D. C., junio de 2025

Secretario

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 de Senado, *por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad",* adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

Señor Secretario:

Atendiendo a la honrosa designación que nos hiciere la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio del presente escrito, procedemos a rendir informe de **PONENCIA POSITIVA** para primer debate en la Comisión Segunda de Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 de Senado**, *por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad",* adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

Atentamente.

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ** Representante a la Cámara Ponente
ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2025 CÁMARA, 275 DE 2024 SENADO

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 275 de 2025 del Senado es de autoría del Gobierno nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores, *Luis Gilberto Murillo*, el Ministro de Salud y Protección Social, *Gustavo Alfonso Jaramillo Martínez* y la Ministra de Igualdad, *Francia Elena Márquez* Mina. Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General del Senado de la República el 16 de agosto de 2024, y publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1728 de 2024.

La Comisión Segunda del Senado de la República designó a los Honorables Senadores *José Luis*

Pérez Oyuela y *Lidio Arturo García Turbay* para rendir ponencia en primer debate del proyecto de ley. Este fue discutido y aprobado por la Comisión Segunda del Senado el día 4 de diciembre de 2024, con ponencia positiva publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 1983 de 2024. Los mismos Honorables Senadores fueron designados para rendir ponencia para segundo debate del mencionado proyecto de ley, cuyo debate y aprobación por la Plenaria del Senado se surtió el día 7 de abril de 2025 con ponencia positiva publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 143 de 2025.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.707/2025(IS) del 26 de mayo del 2025, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes nos designó a los honorable Representante *Álvaro Mauricio Londoño Lugo, David Alejandro Toro Ramírez* y *Elizabeth Jay-Pang Díaz* como ponentes de la iniciativa legislativa, motivo por el cual procedemos a rendir informe de ponencia.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Tanto el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "el Protocolo"), como la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante "la Convención, fueron adoptados ante el llamamiento de la comunidad internacional para proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad aún tienen barreras en cuanto al acceso y accesibilidad, la educación, el trabajo, la salud, la cultura, comunicación, transporte, vivienda, justicia, tener una vida independiente, que generan discriminación. Para hacer efectivo uso y goce de sus derechos humanos[1]. Alrededor del 15% de la población mundial tiene una discapacidad[2], y esta cifra se acerca a; 5,5% en Colombia[3]. Por tanto, es de vital importancia contar con instrumentos que velen por aplicar acciones afirmativas para asegurar el efectivo disfrute y respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

La Convención establece principios fundamentales para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación, la participación plena y efectiva en la sociedad, y el respeto por la autonomía y la dignidad de las personas con discapacidad. Por su lado, el Protocolo Facultativo busca que los Estados Parte de la Convención reconozcan la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar comunicaciones de personas o grupos que aleguen ser víctimas de una violación de la Convención por parte de un Estado.

Con relación a lo anterior, y en referencia al caso colombiano, la Convención hace parte del ordenamiento jurídico mediante la figura del bloque de constitucionalidad en sentido estricto. Sin embargo, el Protocolo aún no está vigente para la República de Colombia. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "el Protocolo") es "un instrumento jurídico internacional independiente, adjunto a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"[4].

Así las cosas, el Protocolo facultativo requiere de proceso separado de adhesión, al cual pueden acceder únicamente los Estados Parte de la Convención. Consecuentemente, y con miras a extender las acciones afirmativas que puede tomar la República de Colombia frente a la protección de las personas con discapacidad, es menester que el Estado colombiano se adhiera al Protocolo.

La diferencia entre los instrumentos se ve reflejada en que, para el 21 de febrero de 2023, la Convención contaba con 186 Estados Parte, 8 signatarios y 4 Estados que no habían generado ninguna acción frente a ella. Por su parte, el Protocolo contaba con 104 Estados parte, 24 signatarios y 70 estados, incluyendo a Colombia, que no han generado ninguna acción frente al mismo.

3. CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

A través del artículo 34 de la Convención se establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual es un comité internacional de expertos independientes que cumplen la función de recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. A su vez, el Comité realiza un diálogo constructivo con los Estados Parte y publica las observaciones finales y recomendaciones para efectuar un seguimiento de las medidas encaminadas a mejorar y reforzar la aplicación de la Convención.

En ese sentido, las observaciones generales que son publicadas por el Comité se entienden como declaraciones autorizadas que aclaran cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. Las observaciones generales son particularmente importantes en el contexto de otros órganos creados

1 Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad (2017) Observación general N' 5: Las personas con discapacidad, párrafos 22-23

2 Organización Mundiarde la Salud, Datos y cifras del 7 de marzo de 2023. Recuperado de https://www.who.indes/newsroom/fact-sheetsidetail/disability-and-health

3 Ministerio de Trabajo (2023), "Mercado laboral de las personas con discapacidad. Trimestre enero-marzo del 2023", pág. 2

4 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2014), "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional número 19. Recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

en virtud de tratados, ya que constituyen una guía sumaria para la aplicación de determinadas disposiciones del tratado correspondiente[5]. Los miembros del Comité son elegidos durante la Conferencia de los Estados Parte, que se celebra en Nueva York.

A diferencia de las conferencias de los Estados Parte de otros tratados de derechos humanos, la de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también celebra debates sustantivos sobre cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención[6]. En ese sentido, con este Instrumento, a través de la creación del precitado Comité, se agrega un mecanismo adicional a la Convención para asegurar su implementación y cumplimiento efectivo. Lo anterior, a través de dos componentes principales:

• Procedimiento de Comunicaciones Individuales: Permite a las personas o grupos que alegan ser víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención presentar denuncias directamente al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto da a las personas con discapacidad una vía para buscar justicia a nivel internacional si sienten que sus derechos han sido violados y no pueden obtener una solución adecuada en su propio país, o sin antes haber demostrado que se han surtido y agotado los trámites y procesos de la justicia colombiana.

• Procedimiento de Investigación Confidencial: Permite al Comité iniciar una investigación confidencial en situaciones en las que haya información confiable sobre violaciones graves o sistemáticas de los derechos humanos de las personas con discapacidad en un Estado Parte de la Convención. Esta investigación tiene como objetivo abordar las violaciones de manera oportuna y efectiva.

Así las cosas, la importancia del Protocolo Facultativo radica en fortalecer la protección de los derechos de las personas con discapacidad a nivel internacional, garantizando que los Estados Parte cumplan con sus obligaciones en virtud de la Convención de manera efectiva. Lo anterior, en tanto el Instrumento proporciona a este grupo de personas un mecanismo idóneo para acceder a la justicia en casos de violaciones de sus derechos y fomenta la rendición de cuentas de los Estados en caso de incumplimiento.

De esta manera, el Protocolo Facultativo amplía la capacidad de las personas con discapacidad para ejercer sus derechos y busca garantizar un mayor nivel de inclusión y equidad en la sociedad a través de la posibilidad de acceso a un órgano cuasi judicial experto que puede emitir recomendaciones a los Estados para dar cumplimiento a la Convención[7].

4. CONTEXTO LEGAL DEL INSTRUMENTO

En Colombia, la Convención fue aprobada mediante la Ley 1346 de 2009, y fue declarada exequible mediante la Sentencia C-293 de 2010 por la Honorable Corte Constitucional.

En concordancia con lo establecido artículo 4(1) (a) de la Convención, según el cual los Estados Parte se comprometen a "adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención", Colombia ha venido armonizando sus procesos en discapacidad en torno a los postulados del instrumento.

Atendiendo a este mandato, y con el concurso y participación de los ciudadanos colombianos, en febrero de 2013 fue promulgada la Ley Estatutaria 1618, "por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad". La precitada ley que tiene por objetivo garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

A su vez, la Ley Estatutaria 1618 dicta medidas específicas para garantizar los derechos de: los niños y las niñas con discapacidad; el acompañamiento a las familias; el derecho a la habilitación y rehabilitación; a la salud; a la educación; a la protección social; al trabajo; al acceso y accesibilidad; al transporte; a la vivienda; a la cultura; el acceso a la justicia. En el marco del proceso reglamentario de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 se ha expedido un amplio número de actos administrativos que la han reglamentado haciéndola operativa, y en últimas, establecen el escenario para el cumplimiento de los mandatos de la Convención.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Convención, Colombia presentó en 2013 el informe inicial de implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuya retroalimentación de parte del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue recibida en 2016. Al respecto, el Comité encontró grandes preocupaciones frente al informe de país por aspectos como la persistencia de figuras legales violatorias de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, tales como:

5 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional N° 19. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

6 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Guía de formación. Serie de capacitación profesional número 19. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/CRPD_TrainingGuide_PTS19_sp.pdf

7 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2023). Estalas de ratificaciones: https://indicators.ohchr.org/

- la interdicción, la esterilización forzada y la institucionalización;
- la falta de apoyos para la participación de las personas con discapacidad y sus organizaciones;
- las bajas coberturas en la recolección de información sobre las personas con discapacidad;
- la persistente discriminación interseccional hacia las mujeres y niñas con discapacidad y la falta de inclusión de la perspectiva de discapacidad en las políticas de género;
- el desarrollo de campañas de sensibilización basadas en el modelo caritativo de la discapacidad, como Teletón y el Día Blanco, pese a que la ONU se ha pronunciado frente a eventos de este tipo como discriminatorios y por ende violatorios de los derechos a la dignidad de las personas con discapacidad;
- la ausencia de un plan nacional de accesibilidad y la escasa disponibilidad de espacios accesibles, tanto en zonas urbanas como rurales; x la información sobre ejecuciones extrajudiciales de personas con discapacidad hechas pasar como "falsos positivos";
- la ausencia de la perspectiva de discapacidad en las estrategias de reducción de riesgos de desastres;
- la no inclusión de la perspectiva de discapacidad en los acuerdos de La Habana en cuanto a la rehabilitación e inclusión social de las víctimas con discapacidad;
- la existencia de la figura de inimputabilidad judicial con privación de la libertad y sin las debidas medidas procesales;
- el alto impacto del conflicto armado sobre la población con discapacidad;
- la falta de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y del Tratado de Marrakech, y;
- el no cumplimiento de la Ley 1618 en lo referente a la designación del mecanismo independiente de monitoreo de la aplicación de la Convención, entre otras preocupaciones. Frente a cada una de las preocupaciones expresadas, el Comité plantea una serie de recomendaciones con miras a la resolución de la situación problemática.

En junio de 2021 fue presentado el segundo y cuarto informe combinado y periódico de la República de Colombia frente a la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Dicho informe evidenció avances importantes en temas tan relevantes como el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, la prohibición de la esterilización forzada, la captura de información de caracterización de la población con discapacidad, entre otros. Sin embargo, de acuerdo con el calendario del Comité, la adopción de la lista de temas frente a dicho informe sólo surtirá efecto hasta septiembre de 2024.

Transcurridos cerca de siete años desde la emisión de las observaciones finales por parte del Comité frente al informe inicial, varias de las situaciones que dieron pie a sus preocupaciones persisten, y muchas de las recomendaciones aún están por ser implementadas, pese a los notables avances del país en la implementación de la Convención.

En ese sentido, solo a la luz de dichos indicadores será posible evaluar la pertinencia de la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención, toda vez que si los indicadores son desfavorables en cuanto a los avances de la implementación de la Convención, en general, y de las recomendaciones del Comité, en específico, las denuncias que lleguen al Comité no tendrían otra recomendación que la reiteración de las ya planteadas en respuesta al informe de implementación y las medidas que al respecto sean impuestas por el Organismo Internacional.

De esta manera, es necesario definir un plan de trabajo articulado al nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida", que movilice las acciones necesarias para presentar avances en torno a la gestión en discapacidad, traducida en indicadores de goce efectivo de derechos de las personas con discapacidad, que responda a los retos y desafíos pendientes, lo anterior, se hará de manera más efectiva con la ratificación del Instrumento en consideración, toda vez que se añadirá un mecanismo adicional, regulado por el derecho internacional, que garantizará la protección de los derechos de este grupo de personas.

Así las cosas, se considera que los esfuerzos de país deben volcarse hacía la implementación plena de la Convención y, por lo tanto, hacia el cumplimiento de las recomendaciones del Comité, ello en el marco de la implementación de la normatividad nacional, de manera que a mediano plazo pueda contarse con mayores avances en la implementación que permitan contar con condiciones más favorables para dar respuesta a las obligaciones que se adquieran a través de la adhesión al Protocolo Facultativo.

La Ley 2281 de 2023 creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, mediante el Decreto 1075 de 2023 se establece su estructura. Este, crea la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad dependiente del Viceministerio de las Diversidades, lo cual, es adecuado para atender a esta población de forma unificada. De este, se destaca el siguiente apartado:

"Artículo 35. Viceministerio de las Diversidades. Son funciones del Viceministerio de las Diversidades, las siguientes: (…)Coordinar el Sistema Nacional de Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley. (…)

Sus funciones son las siguientes:

"Artículo 37. Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Son funciones de la Dirección para la Garantía de los Derechos de las Personas con Discapacidad, las siguientes:

1. Adoptar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos orientados a fomentarla inclusión social y productiva, el acceso a los servicios de cuidado, la atención integral, la eliminación de la discriminación y la promoción de los derechos de la población con discapacidad.

2. Adoptar lineamientos que incluyan el enfoque interseccional en el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de políticas, planes y programas a cargo de las entidades territoriales competentes para la garantía de los derechos de la población con discapacidad.

3. Diseñar, dirigir, coordinar y ejecutar programas y campañas de sensibilización y pedagogía sobre la garantía de derechos de personas con discapacidad.

4. Diseñar e implementar sistemas de información, en coordinación con la Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, a través de los cuales se garantice el goce de los derechos de la población con discapacidad.

5. Analizar y presentar propuestas normativas, en coordinación con la Oficina Jurídica, asociadas a temas de competencia de la Dirección.

6. Adelantar análisis, estudios e investigaciones en temas de su competencia, en coordinación y articulación con la Oficina de Saberes y Conocimientos Estratégicos, siguiendo los lineamientos institucionales, técnicos y normativos fijados por el Ministerio.

7. Las demás inherentes a la naturaleza y funciones de la Dirección," (..,)

Además, mediante la Ley 1145 de 2007 se creó el Sistema Nacional de Discapacidad; configurado con anterioridad a la ratificación de la Convención, del cual en virtud de la Ley 2281 de 2023 el Ministerio de Igualdad y Equidad es el ente rector. El Sistema sirve de "mecanismo de coordinación de los diferentes actores que intervienen en la inclusión social de esta población, en el marco de los Derechos Humanos, con el fin de racionalizar los esfuerzos, aumentar la cobertura y organizar la oferta de programas y servicios, promoverla participación de la población fortaleciendo su organización, así como la de las organizaciones públicas y de la sociedad civil…". Al respecto, el SND tiene una estructura nacional y territorial que permite darle alcance a las políticas públicas de discapacidad, y que además será fortalecido mediante los compromisos suscritos en la nueva institucionalidad.

5. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia reconoce en una serie de artículos los derechos de las personas con discapacidad. El principio de respeto a la dignidad humana, consagrado en el artículo 1° de la Constitución, se extiende a las personas con discapacidad, reconociendo que su dignidad no está condicionada por sus habilidades o limitaciones, sino que se fundamenta en su condición inherente como seres humanos.

En consonancia con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución, se garantiza a todas las personas con discapacidad su condición de sujetos de derechos, lo cual implica que los derechos humanos inherentes a su persona no pueden ser alienados, independientemente de su condición, ya que estos derechos son intrínsecos a la humanidad[8]. Además, la Carta Política aborda el derecho a la igualdad[9] y hace referencia a la política de discapacidad[10].

Respecto de las obligaciones del Estado colombiano, la Constitución Política refiere a la inclusión laboral de personas con discapacidad[11], y a la inclusión educativa de este grupo vulnerable[12]. El modelo de Estado Social de Derecho establece la protección de grupos desfavorecidos mediante acciones afirmativas, reconociendo a la discapacidad como un grupo sujeto a una especial protección constitucional.

En la actualidad, la perspectiva predominante sobre la discapacidad se enmarca en el modelo social, el cual reconoce que las barreras sociales y del entorno son las principales limitaciones para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Este modelo reafirma la autonomía, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión y la accesibilidad universal como principios esenciales para garantizar los derechos de las personas con discapacidad.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003, indica la necesidad de que cualquier proyecto de ley que ordene algún gasto u otorgue beneficios tributarios, sea compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá rendir su concepto favorable respecto de la compatibilidad del Proyecto de Ley con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República.

El análisis de impacto fiscal resulta imperioso a todos los proyectos de ley cuyo objeto sea aprobar tratados internacionales que prevean beneficios tributarios u ordenen un pago.

No obstante, la Corte Constitucional indicó que, si bien la implementación del marco jurídico de un tratado podría involucrar gastos financieros, si el articulado del instrumento no impone directamente gastos o costos fiscales a los Estados Parte, el análisis de impacto fiscal del que trata el artículo 7° de la Ley Orgánica de 2003, no resulta obligatorio[13]. Los preceptos en donde el análisis es indispensable para

8 Constitución Política de Colombia, artículo 14

9 Constitución Política de Colombia, artículo 13

10 Constitución Política de Colombia, artículo 47

11 Constitución Política de Colombia, artículo 54

12 Constitución Política de Colombia, artículo 68

13 Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2023. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

la exequibilidad del Proyecto de Ley aprobatoria de tratados son aquellos en donde:

"a favor de sujetos de derecho internacional, así como del personal diplomático o cooperante que apoya la ejecución de sus actividades en Colombia"[14]

El Protocolo no se encuentra dentro de ninguno de los preceptos descritos a lo largo del artículo 7° de la Ley 819 de 2003. El instrumento en cuestión no genera ningún impacto fiscal, toda vez que, con la expedición de la ley correspondiente, no se ordena ningún gasto, ni se otorgan beneficios tributarios, como tampoco habrá disminución de alguna erogación para la aplicación del instrumento.

En ese orden de ideas, el Protocolo estaría dentro de los supuestos de expedición de la norma, tal y como fue descrito por la corte constitucional en su sentencia C-349 de 2023.

Sin embargo, y mediante Oficio 2-2024-008533 del 23 de febrero del 2024, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitió un análisis de impacto fiscal favorable indicando que El articulado del Protocolo no establece asignaciones de gasto ni beneficios tributarios que puedan implicar costos fiscales a través de la ley aprobatoria del Protocolo. En todo caso se indicó que cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del Protocolo tendría que ser armonizado con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluido en las proyecciones de gastos de mediano plazo del sector involucrado en su ejecución.

7. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que: "el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

El proyecto de ley busca la ratificación de un instrumento internacional de carácter general, por lo que no conlleva un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista. El propósito de este protocolo facultativo es fortalecer los mecanismos para garantizar que los Estados Parte de la Convención estén cumpliendo con sus obligaciones frente a las personas con discapacidad.

No se evidencia que los ponentes ni los congresistas que participen en la discusión y votación del Proyecto de Ley puedan incurrir en posibles conflictos de interés. Tampoco puede afirmarse que exista un beneficio particular, actual y directo que les impida participar en la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, no exime del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos que generen conflictos de interés. En tal caso, deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 286 del reglamento, que establece: "Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones".

8. ANEXO

Se anexa copia fiel y completa de la copia certificada en español del texto del Tratado, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores documento que corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la ONU, que puede ser consultada en https://treaties.un.org/doc/Publication/CTC/Ch-15-a.pdf

9. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes dar PRIMER DEBATE y aprobar el **Proyecto de Ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 de Senado**, *por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad",* adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. conforme al texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

Atentamente

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	**DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ** Representante a la Cámara Ponente
ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 625 DE 2025 CÁMARA, 275 DE 2024 SENADO

por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

El Congreso de Colombia

14 Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 2023. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7 de 1944, el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Representante a la Cámara Coordinador Ponente	DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Ponente
ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Ponente	

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2025

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

SECRETARIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado.

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes mediante Oficio número C.P.C.P. 3.1 – 1297 – 2025 de fecha 28 de mayo de 2025, de manera atenta, presentamos informe de ponencia positiva con modificaciones para primer debate en la Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Coordinadora ponente

KARYME ADRANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA
Representante a la Cámara

CATHERINE JUVINAO CLAVIJO
Representante a la Cámara
Ponente

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Ponente

HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ
Representante a la Cámara
Ponente

JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRRES
Representante a la Cámara
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Representante a la Cámara
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 636 DE 2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Autores: Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia doctor *Octavio Augusto Tejeiro Duque,* Señor Procurador General de la Nación doctor *Gregorio Eljach Pacheco*, Señora Fiscal General de la Nación doctora *Luz Adriana Camargo Garzón*, Señor Presidente del Consejo Superior de la Judicatura doctor *Jorge Enrique Vallejo Jaramillo*, los honorables Representantes a la Cámara *Luis Eduardo Díaz Matéus*, *Julio César Triana Quintero, James Hermenegildo Mosquera Torres, Óscar Rodrigo Campo Hurtado, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Karen Astrith Manrique Olarte, Juan Manuel Cortes Dueñas, Marelen Castillo Torres, Catherine Juvinao Clavijo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Karyme Adrana Cotes Martínez, Kelyn Johana González Duarte, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Pedro José Suárez Vacca, Alirio Uribe Muñoz, Gersel Pérez Altamiranda, Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Eliécer Tamayo*; y los honorables senadores *Efraín Cepeda Sarabia, Ariel Ávila Martínez, Germán Blanco Álvarez, Juan Carlos García Gómez, Jorge Enrique Benedetti Martelo, Paloma Susana Valencia Laserna, Julio Elías Chagüi Flórez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Esperanza Andrade Serrano, Óscar Barreto Quiroga, Jonathan Pulido Hernández.*

TRÁMITE DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado el 25 de febrero de 2025 en la Secretaría General del Senado de la República, siendo catalogado como proyecto de ley ordinario, publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 195 de 2025 y repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el día 3 de marzo de 2025.

Mediante Acta MD-17 del mismo día, se designó como ponente único encargado de rendir informe de

ponencia en esa célula legislativa al doctor *Carlos Fernando Motoa Solarte,* quien en cumplimiento de lo ordenado, radicó ponencia positiva el 7 de marzo de 2025, que fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 247 de 2025.

El día 12 de marzo el proyecto de ley fue discutido y aprobado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado[15].

El informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 451 de 2025, y discutido en la sesión ordinaria del 28 de abril de 2025[16]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y CONTENIDO

El proyecto de ley tiene como objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria a cargo de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, a partir de la adopción de tres mecanismos en beneficio de los afectados de las faltas disciplinarias contra la honradez, consagradas en el artículos 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, a saber:

- La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria con respecto de las faltas consagradas en los artículo 35 numeral 4 y 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, con la posibilidad de que el magistrado que conoce el caso, pueda proponer fórmulas de arreglo.

- La posibilidad de inclusión, en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario, de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

- La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.

De acuerdo con el texto aprobado en segundo debate, la iniciativa consta de 7 artículos incluido el relativo a la vigencia.

Artículo 1°.	Objeto
Artículo 2°.	Adiciona un artículo a la Ley 1123 de 2007 para crear la fase previa de conciliación
Artículo 3°.	Adiciona un parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 que ordena la devolución de dineros, bienes y documentos en un término no mayor a 60 día calendario e indica que la sentencia prestará mérito ejecutivo.
Artículo 4°.	Adiciona un artículo nuevo a la Ley 1123 de 2007 con el objeto de verificar que, la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, haya sido cumplida.
Artículo 5°.	Adiciona un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 "son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado" para incorporar el incumplimiento de la obligación de la devolución de dineros, bienes y documentos, como una falta dentro del código disciplinario del Abogado.
Artículo 6°.	Modifica el artículo 6° de la Ley 1123 de 2007 garantizando la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.
Artículo 7°.	Vigencia y derogatorias

II. CONCEPTOS FRENTE AL PROYECTO DE LEY

Durante el trámite de la presente iniciativa en el Senado de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Procuraduría General de la Nación, la Asociación Colombiana de Derecho Disciplinario y la academia presentaron conceptos positivos al proyecto, concluyendo en el reconocimiento de la constitucionalidad y pertinencia del mismo.

En la ***Gaceta del Congreso*** número 531 de 2025, se encuentra publicado el concepto de la Universidad Militar Nueva Granada, que termina así:

"Conforme a las consideraciones jurídicas aquí establecidas, el Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, considera que las disposiciones que se buscan modificar con el Proyecto de Ley número 378 de 2025 Senado, se encuentran acorde a los principios, valores y/o reglas de la Constitución Política de Colombia, y de igual manera, da cumplimiento al estándar internacional sobre derechos humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad en Colombia, siguiendo lo estipulado en los artículos 8° y 25 de la CADH, por lo tanto, consideramos deberían ser aprobadas por el Congreso de la República."

Del mismo modo, y con posterioridad a la aprobación en segundo debate, en la ***Gaceta del Congreso*** número 677 de 2025, se encuentra publicado el concepto de la Viceprocuraduría General de la Nación, en el que manifiestan que: "*nos permitimos expresar, de manera formal, nuestra valoración positiva sobre la conveniencia de su trámite legislativo".* Más adelante, se lee que: *"se considera que las medidas propuestas en el proyecto, contribuyen al fortalecimiento del régimen disciplinario de la abogacía, al promover mecanismos de reparación temprana y a dotar de mayor eficacia a las decisiones de las autoridades competentes."*

La División de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad del Norte: *"...apoyamos esta iniciativa legislativa que busca optimizar la función disciplinaria del Estado fortaleciendo las garantías procesales para los ciudadanos."*

---

15 (Acta 36) Sesión del 12 de marzo de 2025

16 Plenaria del Senado de la República - Abril 28 de 2025

Desde el Centro de Investigaciones y Estudios Socio Jurídicos CUESJU *respaldamos su importante iniciativa legislativa dirigida a fortalecer los procesos de una adecuada administración de justicia que cumpla con los principios establecidos en el artículos 28 y 229 constitucional y 1-9 de la Ley 270 de 1996.*

La Universidad Sergio Arboleda finaliza su concepto así:

El Proyecto de Ley número 378 de 2025 del Senado representa un avance sustantivo hacia una jurisdicción disciplinaria más eficaz, humanizada y centrada en la víctima. La incorporación de mecanismos restaurativos, como la conciliación previa, la orden de devolución y la audiencia de verificación, fortalece el debido proceso, optimiza los fines de la sanción disciplinaria y promueve una mayor confianza ciudadana en el sistema de control ético de la profesión jurídica.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

ANTECEDENTES

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su configuración inicial, al momento de organizar la Rama Judicial del poder público, dividió en dos salas al Consejo Superior de la Judicatura, máximo órgano de la administración judicial. Una de estas era la Sala Disciplinaria instituida como la Corporación de cierre en materia de derecho jurisprudencial disciplinario, esta se encargaba junto con las respectivas salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura de investigar y sancionar a los funcionarios de la Rama Judicial en Colombia, a los abogados, y en general, a los que estaban investidos de la facultad de administrar justicia.

La Ley 270 de 1996, también conocida como Ley Estatutaria de Administración de Justicia regulaba la actividad y el funcionamiento de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Con el Acto Legislativo 2 de 2015, entre otros, se buscó acabar los problemas de legitimidad que recaían sobre los órganos de la jurisdicción disciplinaria, particularmente con la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Con esa reforma se creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con sus Comisiones Seccionales, como nuevas autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de los deberes por parte de los empleados y funcionarios judiciales, los profesionales del derecho, auxiliares de la justicia, jueces de paz y reconsideración y demás particulares que ejercen funciones jurisdiccionales de manera permanente o transitoria.

Después de diferentes dificultades para la conformación y elección de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se estableció que, para la elección de los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debía confluir la participación de las tres ramas del poder público, respondiendo así, al principio de pesos y contrapesos lo cual soporta el principio de la separación del poder del Estado.

Así las cosas, la conformación de las ternas de los candidatos a Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentran a cargo del presidente de la República en representación del poder ejecutivo y del Consejo Superior de la Judicatura, representando al poder judicial, para que finalmente la elección sea realizada por parte del Congreso en pleno. Lo cual constituye un presupuesto de validez del diseño institucional de las altas corporaciones del Estado y hace parte de una regla transversal que integra la Constitución Política, como lo es el sistema de frenos y contrapesos.

Posteriormente, la Corte Constitucional emitió la Sentencia SU-355 de 2020, donde ordenó que este órgano debería entrar en funcionamiento al finalizar el año 2020. Por lo tanto, y en cumplimiento de esta orden, el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura remitieron al Congreso de la República las respectivas ternas para la elección de los magistrados de la nueva Corporación resultantes de la convocatoria pública que se tramitó bajo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito.

El 2 de diciembre de 2020, el Congreso de la República en Pleno, eligió a los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el 13 de enero de 2021 se posesionaron ante el presidente de la República de Colombia, momento en que entró en funcionamiento este nuevo órgano.

A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se le otorgó la facultad de investigar y sancionar a los empleados de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo, se le quitó la competencia para conocer de acciones de tutela y de conflictos de competencias, al igual que quedó desprovista de iniciativa legislativa a diferencias de las demás jurisdicciones.

Ahora bien, la Corte Constitucional dio a conocer el comunicado de prensa de la Sentencia C-134/23, en donde revisó el Proyecto de Ley Estatutaria número 475 de 2021 Senado y 295 de 2020 acumulados con el Proyecto de Ley 430 y 468 de 2020 en Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); en la cual concluyó entre otras que si bien, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus Seccionales ejerce funcionalmente jurisdicción disciplinaria, por cuanto puede, dentro de sus competencias, decidir o declarar el derecho en el campo disciplinario, no constituye una organización jurisdiccional disciplinaria en sentido orgánico. Esto por cuanto es la Constitución Política, la única que se encarga de definir directamente cuándo un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción.

Por lo tanto, las referencias a la jurisdicción disciplinaria hechas por el legislador estatutario fueron declaradas inconstitucionales, toda vez que le corresponde al poder de reforma constitucional o al constituyente originario realizar tal regulación.

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de la expedición de la Constitución Política de 1991, la organización de la rama judicial del poder público, se estructuró con base en la división por áreas del derecho, es decir, no sobre la base de la promiscuidad; sino sobre la especialidad en cada uno de los temas. Así́ forman parte de la rama judicial la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que se ocupa de los asuntos civiles, laborales y penales; el Consejo de Estado de los asuntos contencioso administrativo; la Corte Constitucional de un control de constitucionalidad y la unificación de jurisprudencia en materia de tutela y, el entonces Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Disciplinaria, de los asuntos disciplinarios, en particular de aquellos que tenían que ver con las actuaciones de abogados y algunos funcionarios en los diversos roles que se cumplen en los trámites ante la justicia.

En ese diseño, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria era un órgano de cierre en materia disciplinaria y participaba como juez constitucional, en materia de tutela (Sentencia C-037 de 1996); sin embargo, en el diseño estructural inicial se estableció́ que esta Corporación hacía parte junto con la Sala Administrativa, del órgano de gobierno de la Rama judicial.

Por cuenta del Acto Legislativo 02 de 2015 y la consecuente decisión de constitucionalidad sobre dicha norma (la sentencia C-285 de 2016), se pretendió́ una reforma al equilibrio de poderes y reajuste institucional, que si bien dio lugar a la creación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, al seguir siendo parte en la estructura constitucional del órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial (Capítulo 7, artículo 257 A), no se configuró desde el punto orgánico como una jurisdicción autónoma.

Posteriormente, se tramitó una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y, al hacer el control de constitucionalidad previo, la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 3 de mayo de 2023, diferenció entre el concepto de jurisdicción en sentido funcional y el concepto de jurisdicción en sentido orgánico.

La Corte explicó que la Constitución ciertamente admite que las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial ejercen jurisdicción disciplinaria en el sentido funcional, pues su función, al resolver los asuntos de su competencia, consiste en decir o declarar el derecho disciplinario (*iurisdictio*) No obstante, indicó que, contrario a lo que pretendía el proyecto, las Comisiones Nacional y Seccionales de Disciplina Judicial no conforman una jurisdicción nueva en el sentido orgánico de esta noción; es decir, un cuerpo jurisdiccional específico y autónomo especializado, que administra justicia en un campo jurídico diferenciable del que se define y aplica en las demás jurisdicciones. Esto por cuanto es la Carta Política la que se encarga de definir directamente cuando un cuerpo de organismos judiciales constituye una jurisdicción, en la acepción orgánica de este término.

La relevancia de la jurisdicción disciplinaria en la actualidad

Desde que entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, esto es, el 13 de enero de 2021, además de conocer de procesos contra abogados, auxiliares de la justicia, jueces de paz y funcionarios judiciales, se le atribuyó la competencia para conocer de todos los empleados de la Rama Judicial, que incluyen los de la Fiscalía General de la Nación, y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Entre el año 2021 y el año 2024 se han impuesto 5.878 sanciones, de las cuales 5.461 corresponden a abogados y 417 a funcionarios, como se detallan en las tablas a continuación.

La sanción más recurrente es la de suspensión, tanto en el régimen de abogados, como en el de funcionarios.

	ABOGADOS					Total	FUNCIONARIOS					Total	Total general
SANCIONADOS CNDJ/TIPO/AÑO	21	22	23	24	25		21	22	23	24	25		
Amonestacion							1		3			4	4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV									3			3	3
Censura	149	267	284	415	8	1123							1123
Censura y Multa			1	1		2							2
Destitución e Inhabilidad							12	13	37	4		66	66
Destitución e Inhabilidad Pernamente y General								1				1	1
Exclusión	11	29	22	30	1	93							93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49							49
Multa	45	54	75	104		278	1	2	1	2		6	284
Multa e Inhabilidad								17	15	2		34	34
Remoción - Jueces de Paz							7	20	46	13	1	87	87
Suspensión	440	666	770	890	23	2789	23	44	80	18	3	168	2957
Suspensión e Inhabilidad							3	9	31	5		48	48
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170				4		4	1174
Pena Accesoria - Destitución e Inhabilidad				1		1							1
Total general	801	1266	1554	1851	33	5505	47	106	216	48	4	421	5926

SANCIONES ABOGADOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO

SANCION/AÑO	21	22	23	24	25	Total
Censura	149	267	284	415	8	1123
Censura y Multa			1	1		2
Exclusión	11	29	22	30	1	93
Exclusión y Multa	4	7	16	22		49
Multa	45	54	75	104		278
Suspensión	440	666	770	890	23	2789
Suspensión y Multa	152	243	386	388	1	1170
Pena Accesoria - Destitución e Inhabilidad				1		1
Total general	**801**	**1266**	**1554**	**1851**	**33**	**5505**

SANCIONES FUNCIONARIOS INTERPUESTAS POR LA CNDJ POR AÑO

SANCION /AÑO	21	22	23	24	25	TOTAL
Amonestacion	1		3			4
Amonestación Escrita - Anotación a la HV			3			3
Destitución e Inhabilidad	12	13	37	4		66
Destitución e Inhabilidad Pernamente y General		1				1
Multa	1	2	1	2		6
Multa e Inhabilidad		17	15	2		34
Remoción - Jueces de Paz	7	20	46	13	1	87
Suspensión	23	44	80	18	3	168
Suspensión e Inhabilidad	3	9	31	5		48
Suspensión y Multa				4		4
Total general	**47**	**106**	**216**	**48**	**4**	**421**

*Información suministrada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por otro lado, la importancia de las funciones desempeñadas por esta jurisdicción en sus cuatro años de funcionamiento va ligada de manera directa con el derecho de acceso a la administración de justicia, dado que el cumplimiento eficiente de las funciones por parte de los funcionarios y empleados y el cumplimiento de los deberes propios de la profesión de abogado, en últimas repercute en la posibilidad de que las personas puedan satisfacer los derechos, cuya protección se busca de manera indirecta cuando se acude al juez disciplinario.

Justificación de las modificaciones propuestas

Como se señaló previamente, esta iniciativa busca introducir modificaciones en los siguientes aspectos:

• **La incorporación de una fase previa de conciliación antes de iniciar la investigación disciplinaria.**

Las faltas disciplinarias pueden generar la afectación de intereses de los sujetos, ya sea o no el quejoso. Con la inclusión de esta fase previa al inicio de la investigación disciplinario, se pretende que se puedan llegar a arreglos que permitan la satisfacción de los intereses afectados, y que pudieron motivar la presentación de la queja. De esa manera, se pretende incluir una fase previa de conciliación aplicable con respecto a las faltas señaladas en el artículo 35 numeral 4 y el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, faltas asociadas a la honradez de los abogados, que pueden generar afectación de intereses, a saber:

Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de terceros remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.

3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas irreales o ilícitas.

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.

5. No rendir, a la menor brevedad posible, a quien corresponda, las cuentas o informes de la gestión o manejo de los bienes cuya guarda, disposición o administración le hayan sido confiados por virtud del mandato, o con ocasión del mismo.

6. No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos.

***Artículo 37**. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

*1. **Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.***

2. Omitir o retardar la rendición escrita de informes de la gestión en los términos pactados en el mandato o cuando le sean solicitados por el cliente, y en todo caso al concluir la gestión profesional.

3. Obrar con negligencia en la administración de los recursos aportados por el cliente para cubrir los gastos del asunto encomendado.

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

Además de la satisfacción de intereses, la autorización del uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, permitirá la descongestión de la jurisdicción disciplinaria y favorecerá el acceso a la administración de justicia.

• **La posibilidad de inclusión en la sentencia de primera instancia del proceso disciplinario de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.**

La orden de devolución de dineros, bienes y documentos tiene como propósito lograr que el abogado disciplinado devuelva los dineros, bienes o documentos que recibió en virtud de la gestión profesional y que retuvo y no ha entregado a quien correspondía.

Esta orden de devolución resulta aplicable de manera exclusiva a la falta disciplinaria contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Actualmente no existen mecanismos para que al interior del proceso disciplinario puede compelerse a la entrega del dinero, bienes o documentos no entregados, situación que se pretende corregir con la norma que se propone.

• **La realización de una audiencia de verificación de cumplimiento de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, cuando se haya impuesto en la sentencia una orden de devolución.**

El proyecto plantea la incorporación de un trámite adicional al interior del proceso disciplinario, a partir del cual se busca verificar que se haya entregado el dinero, bienes o documentos a quien corresponda, de acuerdo con lo ordenado en la sentencia de primera instancia. Con ello, se otorga una herramienta adicional a los funcionarios de la jurisdicción disciplinaria, para lograr la satisfacción de intereses al interior del proceso disciplinario. Adicionalmente, en caso de incumplimiento, la orden dada e incumplida, presta mérito ejecutivo, por lo que los interesados tendrán la posibilidad de recurrir a la jurisdicción civil a fin lograr el cumplimiento de la sentencia disciplinaria, en lo que se refiere a la devolución.

Casos relevantes donde se ve la necesidad de la orden de devolución de dineros, bienes y documentos no entregados por los abogados, cuando se trate de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

• Una persona falleció sin saber que se había logrado el pago de la nivelación salarial que había solicitado. El abogado encargado del caso no le informó sobre este logro y, además, se apropió de los fondos que se habían recibido, según lo establecido en la decisión del 25 de mayo de 2022, con ponencia del magistrado Julio Sampedro.

En este casos la Comisión ha considerado que la sanción disciplinaria adquiere una connotación muy especial desde el enfoque de justicia restaurativa, comoquiera que desde la mirada de la víctima en relación con el ilícito disciplinario, el concepto de sanción trasmuta a un instrumento de protección

de garantías fundamentales y materialización de la justicia, independientemente de que la víctima ya no exista, más aún en casos como el que nos ocupa, en el que se vulneraron derechos de sujetos de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad

• Un abogado no entregó a su cliente el pago recibido por concepto de licencia de maternidad, según lo establecido en la decisión del 31 de julio de 2024, con ponencia del magistrado Mauricio Rodríguez Tamayo.

La profesión de abogado está llamada a cumplir una función social, "pues se encuentra íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica, en razón a que el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia". De ahí la importancia que cumple el papel del abogado en el Estado Social y Democrático del Derecho. Así como también, la importancia del control que respecto del ejercicio de esa profesión deben llevar a cabo las autoridades públicas.

En ese sentido, el control disciplinario para los abogados se despliega de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política y la Ley 1123 de 2007, cuando actúan en el contexto profesional y no en otros escenarios. Por lo tanto, para endilgar responsabilidad disciplinaria a un abogado no necesariamente se requiere la existencia de un Título profesional o de una tarjeta profesional, sino que se exige que se acredite que la conducta a reprochar se desplegó en el marco de una relación profesional. En ese sentido, en un proceso disciplinario, las pruebas mediante las cuales se pretende declarar la responsabilidad de un abogado necesariamente debe comprender la prueba que permita acreditar la existencia de una relación profesional entre el abogado y el cliente.

• Un abogado se apropió de los fondos correspondientes a una reliquidación pensional, recibiendo un monto superior al que le correspondía. Esto originó un pago indebido y, como consecuencia, la posterior disminución de la mesada pensional del quejoso, según la decisión del 7 de junio de 2023, con ponencia del magistrado Carlos Arturo Ramírez.

Disiente esta Corporación del planteamiento realizado, en razón a que en el artículo citado, el legislador dejó abierto el sujeto pasivo de la falta a la honradez del abogado: "No entregar a quien corresponda"; así las cosas, si bien es cierto, COLPENSIONES había pagado al señor Ospina Orozco el retroactivo en el año 2013, no le era dable recibir el Título y mucho menos cobrar y no entregar a quien correspondía el dinero librado por esa entidad en favor de su cliente, ya que el mismo fue expedido en virtud a su gestión profesional, correspondiéndole hacer la devolución en los términos del artículo 35 numeral 4° a COLPENSIONES, dado el error que motivó el pago de lo no debido.

Ahora bien, tratándose de un abogado de vasta experiencia, conocedor de los deberes y obligaciones que le asistían, tenía plena conciencia de la ilicitud de su comportamiento y conocimiento del deber infringido, al recibir, cobrar y no entregar el valor del Título que COLPENSIONES por error libró en favor del quejoso; dinero que permaneció en sus cuentas durante 3 años, 11 meses y 18 días, resultando a todas luces doloso su comportamiento.

• Una persona de la tercera edad sufrió un deterioro en su salud y estabilidad emocional al enterarse de que su abogada recibió dineros por concepto de su reajuste pensional y nunca se lo informó. Esto quedó establecido en la decisión del 17 de enero de 2024, con ponencia de la magistrada Magda Victoria Acosta.

Consideró el a quo que, frente al criterio de tipicidad, la conducta desplegada por la abogada Calderón Hernández contrarió el artículo 35 numeral 4 ibidem, el que tiene correlación directa con el deber de actuar con honradez contemplado en el artículo 28.8 de la Ley 1123 de 2007; razón por la que se tornó antijuridica porque afectó de manera grave los principios con los que debe cumplirse la profesión de abogado y no tuvo justificación, pues sabía que su proceder carecía de justificación y que aun así retuvo la suma de $195.723.322, dineros que recibió con ocasión de la gestión profesional que le había sido confiada por la quejosa.

Por otro lado, frente a la culpabilidad dispuso, que el proceder de la profesional del derecho fue doloso, pues actuó con conocimiento de la normatividad que regula su relación profesional con las obligaciones civiles que como mandataria le asistían, así como de las consecuencias disciplinarias del incumplimiento de sus deberes y pese a ello optó de manera voluntaria por mantener en su poder los dineros que pertenecían a su cliente.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto propuesto no implica impacto fiscal, puesto que las funciones asignadas se realizarán con los funcionarios con los cuales actualmente cuenta la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

Con ocasión de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*, se hacen las siguientes consideraciones para describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, cuyo tenor reza:

"(...) artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda

resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)".

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"(...) No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna (...)".

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que dispone el incluir *"un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286"*, se señala que este proyecto de ley podría generar un conflicto de interés para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, se encuentra actualmente vinculado a un proceso de investigación por una falta contemplada en el artículos 35 de la Ley 1123 de 2007.

En lo demás, considerando que busca beneficios generales, no se considera que genere conflictos de intereses. En todo caso, esto no exime a que el congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

Finalmente, se recuerda que se deberá tener en cuenta lo establecido en la Sentencia C-302 de 2021 de la Corte Constitucional que declaró inconstitucional el literal e) del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que establecía que los congresistas no incurren en conflicto de interés cuando participan, discuten o votan artículos que beneficien a los sectores económicos de los financiadores de su campaña electoral. En ese sentido, las posibles causales de conflicto señaladas previamente con relación al congresista, cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, también serán aplicables con respecto a los financiadores de campaña.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para dar mayor claridad y armonía al texto de la iniciativa legislativa se proponen las siguientes modificaciones:

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Propuesto	Observación
Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.	**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.	Sin modificaciones.
	Artículo 6° (NUEVO). Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 6°. *Debido proceso.*** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.	Artículo aprobado como artículo nuevo en el segundo debate de la Plenaria del Senado de la República. Por técnica legislativa se ubica como artículo 2 del proyecto de ley, en atención a que reforma el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007. No se introducen modificaciones al texto aprobado por el Senado de la República.

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Propuesto	Observación
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 103A.** ***Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria.*** Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria. En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.	**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 103A.** ***Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria.*** Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 **y en el numeral 1 del artículo 37** de la presente Ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria. La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. **El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.** La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria. En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.	Se reenumera de acuerdo con la justificación del artículo anterior. Se establece una segunda posibilidad de conciliar, a fin de ampliar las oportunidades de arreglo del conflicto que originó la queja disciplinaria y la reparación de los derechos involucrados. De igual manera, esta adición permitirá la opción de conciliación en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la Ley, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia. Finalmente, se adiciona que el magistrado del caso puede proponer fórmulas de arreglo, a fin de incentivar el uso del mecanismo y que el magistrado tenga un papel activo en el trámite.

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Propuesto	Observación
El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley. En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.	El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente Ley. En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley. La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento. **Parágrafo 1°. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación.** **En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda.**	

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Propuesto	Observación
Parágrafo. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.	**Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses.** **Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.** **Parágrafo 2°.** La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.	
Artículo 3°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 106.** ***Audiencia de juzgamiento.*** (…) **Parágrafo.** ***Orden de devolución de dineros, bienes o documentos.*** Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4° de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutiva de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles.	**Artículo 4°.** Adiciónese un Parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 106.** ***Audiencia de juzgamiento.*** (…) **Parágrafo.** ***Orden de devolución de dineros, bienes o documentos.*** Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4° de la presente Ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutiva de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días **calendario** contados a partir de la ejecutoria de la providencia. La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, **una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento y se haya determinado el incumplimiento de lo ordenado.**	Se reenumera de acuerdo con la justificación del artículo anterior. Se aclara que la sentencia presta merito ejecutivo posterior a la audiencia de verificación de cumplimiento; pues de lo contrario esta audiencia carecería de efectividad, si con la sola sentencia se puede recurrir a otra jurisdicción. Adicionalmente, si la sentencia presta mérito ejecutivo inmediato, no se favorecería la descongestión judicial, pues se podría recurrir a la otra jurisdicción aun cuando no se han surtido todos los mecanismos para lograr la devolución, en el marco del proceso disciplinario. Por otro lado, se aclara que los días otorgados para el cumplimiento de la orden de devolución, serán calendario.

Texto Aprobado en el Senado de la República	Texto Propuesto	Observación
Artículo 4°. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 106A**. ***Audiencia de verificación de cumplimiento.*** Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de parte una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución. A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente. En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.	**Artículo 5°.** Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 106A**. ***Audiencia de verificación de cumplimiento.*** Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición **de los intervinientes** ~~**de parte**~~, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución. A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente. El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente. En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.	Se reenumera de acuerdo con la justificación del artículo anterior. Se reemplaza “partes” por “intervinientes”, a fin de ajustarlo a la dogmática del derecho disciplinario.
Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: **(…)** 15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.	**Artículo 6°.** Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: **(…)** 15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.	Se reenumera de acuerdo con la justificación del artículo anterior. Sin modificaciones.
Artículo 6°. (NUEVO). Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así: **Artículo** 6°. ***Debido proceso.*** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código. Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.		Sin modificaciones. Se reubica, de acuerdo con la justificación previamente expuesta en el espacio del artículo 2°.
Artículo 7°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.		Sin modificaciones.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa, solicito a la Comisión Primera de Cámara dar primer debate al **Proyecto de Ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado,** *por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones,* de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY 636 DE 2025 CÁMARA, 378 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de la función disciplinaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, al establecer la orden de devolución de dineros, bienes y documentos, modificar la Ley 1123 de 2007 y dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 6°. ***Debido proceso.*** El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

Se garantizará la doble instancia, la doble conformidad y la división de roles.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 103A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 103A. ***Fase previa de conciliación previa para iniciar la investigación disciplinaria.*** Cuando de la queja, el informe de servidor público, o de la noticia, surja que los presuntos hechos con relevancia disciplinaria se relacionan con las faltas a la honradez previstas en el numeral 4 del artículo 35 **y en el numeral 1 del artículo 37** de la presente ley, la primera instancia, antes de abrir la investigación disciplinaria, citará a una audiencia de conciliación al posible afectado con la conducta que puede ser o no el quejoso, al agente del ministerio público, al abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia, para que puedan conciliar sobre la totalidad del perjuicio ocasionado con el comportamiento eventualmente constitutivo de falta disciplinaria.

La presencia del ministerio público no será obligatoria. Tampoco será necesario que el afectado esté representado por abogado en dicha audiencia y en el trámite de esta fase. En el auto de citación a la audiencia, se les indicará expresamente a los intervinientes que participarán en ella: el alcance de esta actuación, la posibilidad de conciliar como mecanismo alternativo de solución de conflictos; y que, en caso de lograrse y cumplirse, no se iniciará proceso disciplinario en contra del presunto o presuntos responsables. **El magistrado del caso podrá proponer formular de arreglo.**

La audiencia se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley, preferentemente de forma presencial, salvo que las circunstancias impidan su realización de esta manera, caso en el cual se podrá realizar a través de medios tecnológicos. Las personas citadas a la audiencia previa de conciliación, podrán solicitar su aplazamiento y la primera instancia accederá a ello si se encuentra debidamente justificado. En la audiencia, se escucharán a los intervinientes y el funcionario de primera instancia propondrá, si los interesados no lo hacen, fórmulas de arreglo entre el abogado o abogados presuntamente señalados en la queja, informe o noticia y los afectados con el comportamiento con relevancia disciplinaria.

En caso de llegarse a un acuerdo, se determinarán las condiciones a que haya lugar y se fijará un plazo para su cumplimiento, que no será superior a un (1) mes, prorrogable máximo por un (1) mes más.

El acta en el que conste el acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y será ejecutable ante los jueces civiles. Si los interesados no llegan a un acuerdo en el curso de la diligencia o no tienen ánimo conciliatorio o el o los abogados presuntamente responsables no concurren a la diligencia, se dispondrá la apertura del proceso disciplinario según lo prevé el artículo 104 de la presente ley.

En el caso de que se logre la conciliación, la primera instancia, una vez cumplido el plazo fijado para su cumplimiento, solicitará por escrito al afectado o afectados y acreedor o acreedores de los derechos incorporados en la conciliación y también a los presuntos responsables de la falta

disciplinaria, que le indiquen si se cumplió o no con dichas obligaciones y que remitan la prueba de dicho cumplimiento. La primera instancia ordenará el archivo de las diligencias, si se acredita el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Cuando se presente incumplimiento del acuerdo conciliatorio, la primera instancia podrá citar a los intervinientes a una nueva audiencia para verificar el cumplimiento de lo conciliado, donde dispondrá mediante providencia, la apertura del proceso disciplinario en contra de los posibles responsables y se seguirá el trámite previsto en el artículo 104 de esta Ley.

La conciliación previa suspenderá el término de prescripción de la acción disciplinaria desde la presentación de la solicitud hasta la celebración efectiva de la audiencia de conciliación, sin que en cualquier caso pueda exceder tres (3) meses. Lo actuado en esta etapa previa no constituirá prejuzgamiento.

Parágrafo 1°. Hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, por una segunda vez y a solicitud de cualquiera de los intervinientes, se podrá adelantar nuevamente audiencia de conciliación.

En caso de que se llegue a un acuerdo conciliatorio y se verifique su cumplimiento por parte del magistrado de instancia, se decretará la terminación de la actuación, de conformidad con el artículo 103 de la presente Ley. En caso contrario, se continuará con el trámite que corresponda.

Durante el trámite de la segunda audiencia de conciliación y la verificación de cumplimiento de lo acordado, se suspenderá el término de prescripción. La suspensión no podrá exceder los dos (2) meses.

Esta conciliación también podrá ser solicitada en los procesos en curso al momento de entrada en vigencia de la presente ley, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

Parágrafo 2°. La conciliación previa que trata el presente artículo no procederá cuando el disciplinable haya celebrado acuerdo conciliatorio por igual conducta dentro de los dos (2) años anteriores. Al efecto, las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial enviarán copia de los acuerdos conciliatorios que suscriban los abogados en desarrollo del procedimiento establecido en el presente artículo a la Unidad Nacional de Registro de Abogados.

Artículo 4°. Adiciónese un Parágrafo al artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106. ***Audiencia de juzgamiento.***

(…)

Parágrafo. ***Orden de devolución de dineros, bienes o documentos.*** Cuando se trate de sentencias que declaren la responsabilidad disciplinaria, por la comisión de faltas a la honradez del abogado, señaladas en el artículo 35 numeral 4° de la presente ley, la primera instancia deberá incluir, además, un detallado análisis respecto de los dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional y no entregados sin justificación. Adicionalmente, se ordenará expresamente en la parte resolutiva de la sentencia, que el abogado o abogados declarados responsables devuelvan los bienes, dineros o documentos no entregados a los afectados en el plazo que fije el juez o magistrado de primera instancia, el cual no será superior a sesenta (60) días **calendario** contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

La sentencia respectiva prestará mérito ejecutivo ante los jueces civiles, **una vez se surta la audiencia de verificación y cumplimiento y se haya determinado el incumplimiento de lo ordenado.**

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 106A a la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 106A. ***Audiencia de verificación de cumplimiento.*** Cuando en la sentencia de primera instancia se haya impuesto la orden de devolución de dineros, bienes o documentos recibidos y no entregados en virtud de la gestión profesional, de manera oficiosa o a petición de los intervinientes de parte, una vez vencido el plazo concedido para su cumplimiento, se citará a una audiencia de verificación del cumplimiento de la orden de devolución.

A la audiencia se deberá citar al titular o a los titulares del derecho a la devolución, al agente del ministerio público y al abogado o abogados declarados responsables disciplinariamente.

El magistrado abrirá la audiencia y concederá el uso de la palabra al titular del derecho a la devolución para que manifieste si se cumplió o no con lo ordenado en la sentencia. Posteriormente, el magistrado pondrá en conocimiento del disciplinado lo expuesto por el afectado. Si se verifica el cumplimiento de la orden de devolución, así se declarará y se ordenará el archivo del expediente.

En caso de inasistencia de los intervinientes a la audiencia convocada o si no existe ánimo de cumplimiento de la orden de devolución, se declarará fracasada, fecha a partir de la cual, el titular del derecho a la devolución podrá iniciar un proceso ejecutivo ante los jueces civiles competentes, en el cual la sentencia disciplinaria prestará mérito ejecutivo.

Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(…)

15. Incumplir la orden de devolución de bienes, dineros y documentos, contemplada en el parágrafo del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007.

Artículo 7°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los congresistas;

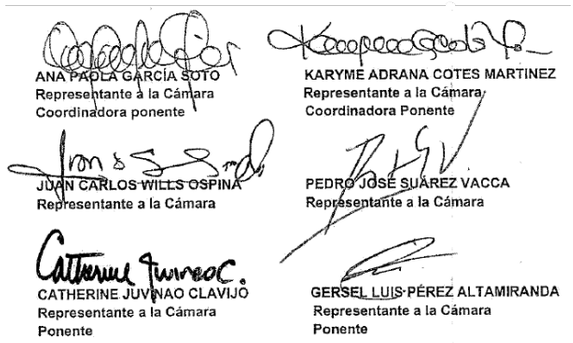

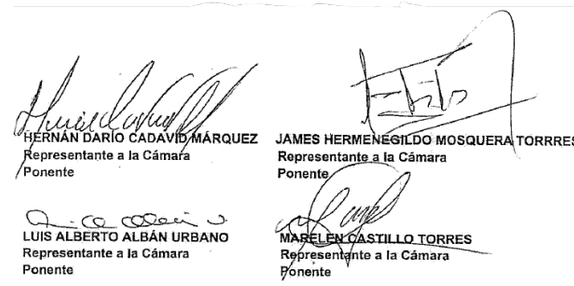

* * *

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 218 DE 2024 CÁMARA, 144 DE 2023 SENADO

por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Crear los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal y formular los lineamientos generales para su construcción, adecuación, operación y funcionamiento.

Artículo 2°. *Definición*. Los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) son los que pueden adecuar o construir y operar conjuntamente las alcaldías municipales o distritales, en asociación con entidades del orden departamental, según su capacidad financiera y organización administrativa (provincial, regional, etc.) con el acompañamiento de las gobernaciones departamentales, para brindar custodia temporal, en aras de atender, cuidar, proteger y dar en adopción a animales domésticos que hayan sido rescatados, aprehendidos preventivamente por procesos policivos o recibidos para procedimientos médico veterinarios o de cuidado temporal, de acuerdo con los lineamientos sobre bienestar animal establecidos por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA.

Parágrafo. Los Departamentos podrán apoyar la construcción, adecuación, dotación y atención médico veterinaria de los Centros Regionales de Bienestar Animal, según su disponibilidad presupuestal y sin afectar el marco fiscal de mediano plazo. Igualmente, podrán implementar un protocolo de identificación y registro de los Centros Regionales y Municipales de bienestar animal y albergues privados de fauna doméstica, con el fin de conformar una red departamental para articular acciones y garantizar, en todo caso, la interoperabilidad de los sistemas de información que se constituyan.

Artículo 3°. *Plan de acción y competencia*. En un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la expedición de la ley, cada entidad territorial, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), formulará el Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal (Plan CRBA) en el que establecerá los requisitos mínimos que deberán cumplir estos predios y reglamentará los criterios de diseño, construcción o adecuación y funcionamiento de los CRBA, especificando:

3.1 Criterios de ingreso, pernoctación, adopción o devolución de los animales que sean objeto de atención y protección.

3.2 Protocolos de manejo veterinario, albergue y atención a la comunidad.

3.3 Programas y protocolos de adopción.

3.4 Participación comunitaria con las juntas defensoras de animales, veedurías a fin y autoridades.

3.5 Servicios ofrecidos y acceso a la atención de los mismos.

Parágrafo 1°. Este Plan se enmarcará en el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), se incluirá información sobre los derechos y deberes de los propietarios tenedores o cuidadores de animales de compañía, así como los requisitos específicos para el personal técnico, veterinario o administrativo que operará en los CRBA, y podrá actualizarse periódicamente según las consideraciones técnicas y administrativas definidas por las entidades que conforman este sistema. En caso de no haberse desarrollado el SINAPYBA se basará en las políticas públicas locales y normativas, que busquen el bienestar animal.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) podrá servir como ente coordinador en la formulación del Plan de Centros Regionales de Bienestar Animal, con el fin de unificar criterios generales en su creación.

Artículo 4°. ***Bienes***. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del Plan CRBA, la Sociedad de Activos Especiales (SAE) deberá identificar y entregarle a cada una de las alcaldías municipales o distritales y/o gobernación departamental la información sobre la disponibilidad de predios sobre los que se declare la extinción de dominio y que puedan servir para la adecuación o construcción de los CRBA, atendiendo a la función social y ecológica de la propiedad de estos activos. La entrega de estos predios se regirá por los procedimientos de la SAE y su uso obedecerá al Plan CRBA elaborado por cada entidad territorial, en coordinación con las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA) y el MADS, si es del caso, previo acuerdo con las autoridades territoriales y según la normatividad vigente.

Así mismo, la SAE podrá entregarles a las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones vehículos sobre los que se declare la extinción de dominio, con el fin de que sean habilitados y utilizados para la atención de urgencias y denuncias por maltrato animal, en ejecución de los CRBA.

Para efectos del presente artículo, la SAE deberá dar prioridad a las solicitudes presentadas por las entidades territoriales para la destinación de bienes a los CRBA, sin perjuicio del cumplimiento del procedimiento legal vigente para su asignación.

Parágrafo. Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o destino de bienes muebles o inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios o vehículos, principalmente, que, por sus condiciones, sean aptos para desarrollar el Plan CRBA. Para ello, las mencionadas entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con las alcaldías municipales o distritales y/o gobernaciones.

Artículo 5°. ***Operación*.** Las gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales definirán el sistema de administración y operación de los CRBA, buscando eficiencia en el gasto, bienestar animal y cobertura. En su diseño, el Plan CRBA buscará que todos los municipios o distritos del país accedan a los servicios de cualquiera de los centros que existan en los departamentos correspondientes.

Los municipios y distritos en los que ya se encuentre establecido un Centro de Bienestar Animal según lo dispuesto por la Ley 2054 de 2020, podrán transitar a Centros Regionales, siempre y cuando se cumplan con las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación.

Parágrafo 1°. Las universidades públicas y/o privadas que cuenten con facultades de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia o de zootecnia podrán apoyar con asistencia técnica a los Centro Regionales de Bienestar Animal (CRBA) a través de las prácticas universitarias, también podrán crear consultorios jurídicos de protección animal.

Parágrafo 2°. Se garantizará la información en todo proceso de creación y puesta en marcha para la veeduría ciudadana y la participación de organizaciones de protección animal en cada territorio.

Artículo 6°. ***Fuentes de financiación.*** Los municipios o distritos implementarán y ejecutarán los CRBA, según su ordenación administrativa, la disponibilidad presupuestal y el marco fiscal de mediano plazo. Además, podrán contar con el apoyo de las gobernaciones para tal fin.

Las autoridades territoriales podrán identificar fuentes específicas de financiación territorial, nacional y/o de cooperación, que garanticen la sostenibilidad de estos centros, así como ofertar servicios propios de sus funciones, con el fin de recaudar recursos para la misma operación, acatando la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Las áreas y regiones metropolitanas podrán disponer recursos, concurrir y completar la financiación necesaria para ejecutar las estrategias de apoyo a las que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Dos o más municipios circunvecinos o los municipios en asociación con entidades del orden departamental podrán suscribir convenios interadministrativos, con el fin de aunar esfuerzos conjuntos para la financiación, ejecución y operación, de los CRBA, con el fin de que estos sean de beneficio general para los municipios firmantes. Dichos convenios podrán recibir cofinanciación de entidades del orden Departamental o Nacional.

Parágrafo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, en cumplimiento del Presupuesto General de la Nación, otorgue las partidas presupuestales a los departamentos y municipios que así lo requieran, para concurrir a la finalidad de la presente Ley.

Parágrafo 4°. En caso de conflicto en la destinación de los recursos, se dará prioridad a la atención en salud de las personas, respecto a la atención del bienestar animal.

Parágrafo 5°. Autorizase a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para que, en el marco de su autonomía territorial y de acuerdo con su capacidad fiscal, incluyan la creación, adecuación y sostenimiento de los Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA) como una política pública en sus respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. Así mismo, podrán expedir las disposiciones presupuestales, administrativas y normativas que sean necesarias para su implementación progresiva.

Parágrafo 6°. La construcción e implementación de los CRBA deberá considerar criterios de

accesibilidad y cercanía para la comunidad, en armonía con el ordenamiento territorial.

Artículo Nuevo. Los centros Regionales de Bienestar Animal deberán realizar al menos una jornada trimestral de adopción.

Artículo Nuevo. ***Seguimiento y control***. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mecanismos periódicos de seguimiento y evaluación de los Centros Regionales de Bienestar Animal, con el fin de verificar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento, manejo de recursos, atención animal y participación comunitaria.

Las autoridades territoriales deberán remitir informes semestrales sobre el estado de operación de los CRBA.

Artículo 7°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

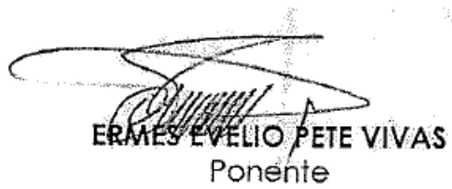

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2025

En Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 23 de abril y 26 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 218 de 2024 Cámara, 144 de 2023 Senado,** *por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las Actas de Sesiones Plenarias Ordinarias número 234 y 244 de abril 23 y mayo 26 de 2025, previo su anuncio en Sesiones Plenarias Ordinarias de los días 22 de abril y 21 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 233 y 243.

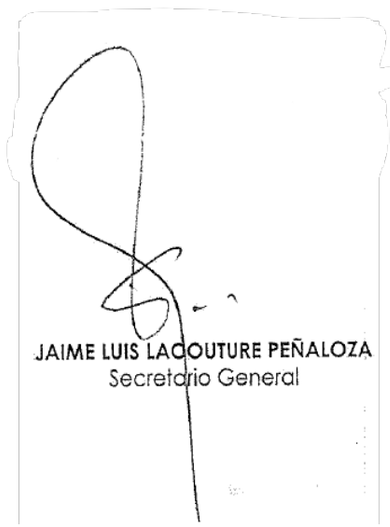

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 412 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento al municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca al ser una Zona de Reserva Campesina (ZRC) y despensa agrícola de vital importancia para el departamento y el País, resalta su ardua labor en la protección del Páramo del Sumapaz, la superación de las causas de los conflictos sociales, la generación de las condiciones para el logro de la paz y la justicia social y exalta las virtudes de sus habitantes y sus aportes al desarrollo social y económico del país.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para que, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la ley, asigne en el Presupuesto General de la Nación e impulse a través del Sistema de Cofinanciación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés público y social, promotoras del desarrollo regional que beneficiarán a la comunidad del municipio de San José de Cabrera y el departamento de Cundinamarca:

- Recuperación de la malla vial en el casco urbano en el municipio de San José de Cabrera.
- Centro de memoria histórica de la lucha agraria.
- Proyectos agrarios especiales productivos.
- Mantenimiento del puente vehicular sobre el río Sumapaz, en el tramo que comunica el casco urbano con las veredas San Isidro y Ariari.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley autorícese al Gobierno nacional la celebración de contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y el municipio de San José de Cabrera, así como realizar los créditos, contracréditos y traslados presupuestales a que haya lugar.

Artículo 5°. ***Fortalecimiento de la educación rural***. Autorícese al Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y las autoridades locales, para priorizar la oferta institucional en formación orientada al fortalecimiento de la educación rural en el municipio de San José de Cabrera. Este programa incluirá la construcción de nuevas infraestructuras educativas,

la dotación de recursos tecnológicos y la formación continua para docentes en áreas rurales.

Artículo 6°. ***Protección y recuperación del medio ambiente***. Con el propósito de preservar los ecosistemas del páramo, se autoriza al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con la Autoridad Ambiental competente, priorizar los estudios técnicos ambientales para evaluar e identificar la figura ambiental de protección y conservación en el municipio de San José de Cabrera. Este plan incluirá la reforestación de áreas afectadas, la creación de corredores biológicos, y la promoción de prácticas agrícolas sostenibles. Asimismo, se fomentará la participación comunitaria en la vigilancia y protección de los recursos naturales.

Artículo 7°. ***Infraestructura y conectividad rural.*** Autorícese al Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Transporte y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para implementar un plan de mejoramiento de la infraestructura vial y de conectividad digital en San José de Cabrera. Se priorizará la rehabilitación de vías terciarias y la ampliación de la cobertura de internet en las zonas rurales.

Artículo 8°. ***Desarrollo cultural y turístico***. Se autoriza al Gobierno nacional, en coordinación con el Ministerio de Cultura, a promover y financiar proyectos que impulsen el desarrollo cultural y turístico en el municipio de San José de Cabrera. Estos proyectos incluirán la creación de rutas turísticas que resalten la historia y la cultura local, la construcción de centros culturales y museos, y la organización de eventos culturales de alcance regional y nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JUANA CAROLINA LONDOÑO JARAMILLO
Coordinadora Ponente

LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 412 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 244 de mayo 26 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 21 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 243.

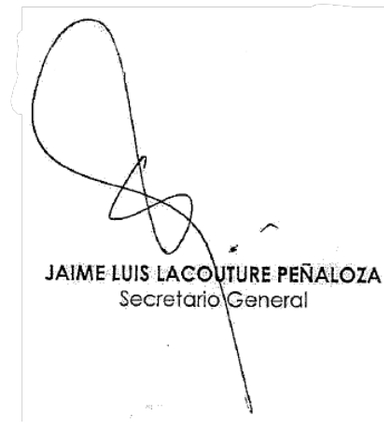

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430 DE 2024 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto y Principios***. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico, con la finalidad de asegurar la inclusión y no discriminación de las personas sobrevivientes de cáncer.

Para los efectos de la presente ley, se aplicará los siguientes principios:

1. Confidencialidad de la Historia Clínica: Se reafirma el carácter reservado de la historia clínica de los pacientes, en consonancia con el derecho a la intimidad y la protección de datos personales. La divulgación de cualquier información relativa al diagnóstico o tratamiento oncológico queda supeditada al consentimiento expreso del paciente, salvo en los casos taxativamente señalados por la ley.

2. Reconocimiento de la Doble Victimización: Se reconoce la doble victimización que enfrentan las personas sobrevivientes de cáncer, manifestada tanto en la duración del tratamiento como una vez superada la enfermedad, lo que implica las secuelas psicológicas, sociales y laborales derivadas de su condición.

3. Principio de No Discriminación: Se prohíbe cualquier forma de discriminación basada en antecedentes oncológicos, especialmente en el acceso a servicios financieros, laborales, educativos y de salud.

4. Principio de Inclusión Social: Se promoverán políticas públicas y acciones afirmativas que garanticen la igualdad de oportunidades y la participación activa de las personas sobrevivientes de cáncer en la sociedad.

Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 1058. ***Declaración del estado del riesgo y sanciones por inexactitud o reticencia.*** El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia, los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos cuatro (4) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o recurrencia de la enfermedad.

En los casos que el tomador y/o asegurado haya sido diagnosticado de cáncer cuando era menor de edad, el tiempo anterior se disminuirá a dos (2) años contados desde el final de su tratamiento, sin recaídas posteriores o la recurrencia de la enfermedad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo. En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. ***Régimen Sancionatorio.*** La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

Artículo Nuevo. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará y ejecutará políticas públicas diferenciales de promoción y reinserción laboral para las personas sobrevivientes de cáncer, en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Las empresas públicas y privadas podrán implementar programas de adaptación laboral y flexibilización horaria para personas sobrevivientes de cáncer, y tendrán derecho a acceder a beneficios tributarios definidos por el Gobierno nacional mediante reglamentación.

Artículo Nuevo. Ninguna institución educativa pública o privada podrá establecer requisitos, restricciones o barreras para el acceso, permanencia o promoción de estudiantes con antecedentes oncológicos.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional deberá desarrollar lineamientos para la inclusión académica de personas sobrevivientes de cáncer, promoviendo condiciones equitativas de acceso y permanencia.

Artículo 6°. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado**, *por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso Legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 242 de mayo 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 14 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 241.

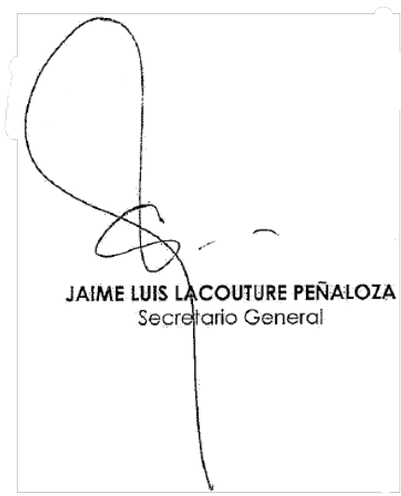

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 455 DE 2024 CÁMARA, 281 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente Ley tiene por objeto reducir la congestión judicial, garantizar una administración de justicia eficaz, restaurar el equilibrio y los fines del sistema acusatorio, promoviendo la emisión temprana y oportuna de decisiones judiciales a través de mecanismos de terminación anticipada que respeten los derechos de las víctimas a la reparación integral y el acceso a una justicia de calidad, en consonancia con el debido proceso.

Artículo 2°. Modificar el parágrafo 1° del artículo 39 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 39. ***De la función de control de garantías.***

(…)

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de Juez de Control de Garantías será ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Los autos proferidos en ejercicio de esta función serán susceptibles del recurso de apelación ante la Sala que le sigue en turno del mismo tribunal.

Artículo 3°. Modificar el artículo 77 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 77. ***Extinción***. La acción penal se extingue por muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, reparación integral, caducidad de la querella, desistimiento y en los demás casos contemplados en la ley.

Artículo 4°. Adicionar al Libro I, Título II, Capítulo I, de la Ley 906 de 2004, un artículo del siguiente tenor:

Artículo 78A. ***Reparación integral.*** En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor, en el delito de inasistencia alimentaria y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado por la violencia contra las personas y extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los imputados o acusados cuando cualquiera de ellos realice la reparación integral del daño causado.

En los mismos eventos, cuando, no exista víctima conocida o individualizada, podrá extinguirse la acción penal, siempre que se garantice la reparación integral a través de caución o cualquier medio idóneo, según lo establezca el fiscal.

Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando de forma individual se cumpla, en relación con cada una de aquellas, las previsiones del inciso anterior.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios que haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo, o el perjudicado manifieste expresamente haber sido reparado integralmente. En todo caso, el fiscal deberá cumplir con los deberes del artículo 11 y 22 de la Ley 906 de 2004 y tomar las medidas necesarias para reparar integralmente los derechos de las víctimas.

En estos casos, la víctima o su representante, así como el inducido o imputado podrá objetar el peritaje realizado. La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido decisión por igual motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de

las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

Artículo 5°. Modificar el artículo 284 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 284. ***Prueba anticipada.*** Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.

2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, en los eventos señalados en parágrafo 6° del presente artículo o que se trate de investigaciones que se adelanten por los delitos de: actos sexuales violentos en persona protegida, actos sexuales con persona protegida menor de catorce años, prostitución forzada o esclavitud sexual, esclavitud sexual en persona protegida, trata de personas en persona protegida con fines de explotación sexual, trata de personas, acceso carnal violento, acto sexual violento, acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir, actos sexuales con menor de catorce años, acceso carnal abusivo con menor de catorce años, acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, acoso sexual, inducción a la prostitución, proxenetismo con menor de edad, constreñimiento a la prostitución, pornografía con personas menores de 18 años, turismo sexual y violencia intrafamiliar.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por delitos de violencia intrafamiliar, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, violencia basada en género o cuando la víctima se trate de menores de edad, y exista evidencia sumaria de:

a) Revictimización;

b) Riesgo de violencia o manipulación;

c) Afectación emocional del testigo;

d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Parágrafo 6°. Cuando la Fiscalía General de la Nación suspenda, interrumpa o renuncie a la persecución penal con fundamento en las causales 4ª y 5ª del artículo 324 de la Ley 906 de 2004, deberá practicar como prueba anticipada el testimonio del imputado o acusado que resulte beneficiado con la aplicación del principio de oportunidad para preservar la integridad del medio probatorio y asegurar su uso en las actuaciones iniciadas con ocasión de la información suministrada y en todas aquellas en que preste utilidad. En todo caso, la diligencia deberá llevarse a cabo según lo previsto en los numerales 1 y 4 de este artículo, en presencia del defensor y el Delegado del Ministerio Público. En ningún caso estas declaraciones podrán ser usadas en su contra.

Artículo 6°. Modificar el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. ***Causales de libertad.*** Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se

haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.

3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo, o cuando se trate de los delitos contemplados en el artículo 103A y el delito de feminicidio del artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 7°. Modificar el inciso primero del artículo 323 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 323. ***Aplicación del principio de oportunidad.*** La Fiscalía General de la Nación, en la indagación, en la investigación o en el juicio hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

El plazo para que el procesado cumpla los compromisos adquiridos mediante principio de oportunidad será máximo de un (1) año, prorrogable por el mismo tiempo.

Artículo 8°. Modificar el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 324. ***Causales.*** El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando se tratare de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a Título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público. Esta causal es aplicable, igualmente, en los eventos de concurso de conductas punibles siempre y cuando, de forma individual, se cumpla con los límites y las calidades señaladas en el inciso anterior.

2. Cuando a causa de la misma conducta punible la persona fuere entregada en extradición a otra potencia.

3. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción imponible en Colombia carezca de importancia comparada con la impuesta en el extranjero, con efectos de cosa juzgada.

4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.

5. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial. En este evento los efectos de la aplicación del principio de oportunidad quedarán en suspenso respecto del procesado testigo hasta cuando cumpla con el compromiso de declarar. Si concluida la audiencia de juzgamiento no lo hubiere hecho, se revocará el beneficio. El suministro de la información referido en el anterior numeral y el compromiso de declarar se entenderán cumplidos a través de la práctica de prueba anticipada ante Juez de control de garantías,

en los términos del parágrafo 6° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004.

6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción.

7. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.

8. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

9. En los casos de atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o de la recta administración de justicia, cuando la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche institucional y la sanción disciplinaria correspondientes.

10. En delitos contra el patrimonio económico, cuando el objeto material se encuentre en tal alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.

12. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.

13. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.

14. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas. Quedan excluidos en todo caso los jefes, organizaciones, promotores, y financiadores del delito.

15. Cuando la conducta se realice excediendo una causal de justificación, si la desproporción significa un menor valor jurídico y social explicable en el ámbito de la culpabilidad.

16. Cuando quien haya prestado su nombre para adquirir o poseer bienes derivados de la actividad de un grupo organizado al margen de la ley o del narcotráfico, los entregue al fondo para Reparación de Víctimas siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de la respectiva organización.

17. Cuando el autor o partícipe en los casos de cohecho formulare la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado.

Los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con las obligaciones en la audiencia de juzgamiento.

El principio de oportunidad se aplicará al servidor público si denunciare primero el delito en las condiciones anotadas.

Parágrafo 1°. En los casos de tráfico de estupefacientes y otras infracciones previstas en el capítulo segundo del Título XIII del Código Penal, terrorismo, financiación de terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, solo se podrá aplicar el principio de oportunidad, cuando se den las causales cuarta o quinta del presente artículo, siempre que no se trate de jefes, cabecillas, determinadores, organizadores promotores o directores de organizaciones delictivas.

Parágrafo 2°. No se podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio, ni cuando tratándose de conductas dolosas la víctima sea un menor de dieciocho (18) años.

Parágrafo 3°. No se aplicará el principio de oportunidad al investigado, acusado o enjuiciado vinculado al proceso penal por haber accedido o permanecido en su cargo, curul o denominación pública con el apoyo o colaboración de grupos al margen de la ley o del narcotráfico.

Artículo 9°. Modificar el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 331. ***Preclusión*****.** En cualquier momento el fiscal solicitará al juez de conocimiento la preclusión una vez sobrevenga alguna de las causales previstas en el siguiente artículo.

Artículo 10. Modificar el numeral 1 y el Parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 332. ***Causales*****.** El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal debido, entre otras razones, a la configuración de cualquiera de las causales que la extinguen.

(…)

Parágrafo. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio Público, el procesado o su defensor, también podrían solicitar al juez de conocimiento la preclusión.

Artículo 11. Adicionar un inciso tercero al artículo 86 de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 86. ***Interrupción y suspensión del término prescriptivo de la acción.***

(…)

Con la aplicación del principio de oportunidad, se suspenderá el término de prescripción de la acción penal hasta por un término de tres (3) años. Dicha suspensión se contará a partir de la fecha en que se imparta legalidad de su aplicación ante el Juez de Control de Garantías, en las modalidades de suspensión, interrupción o renuncia de persecución penal.

Artículo 12. Modificar el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 26. ***Exclusión de beneficios y subrogados.*** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Parágrafo. En caso de celebración de preacuerdos o negociaciones por los delitos enunciados en el presente artículo, entre la fiscalía y el imputado o acusado, o de allanamiento a cargos, se podrá conceder hasta la mitad de la rebaja de pena prevista en los artículos 351, 352, 356-5 y 367 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 13. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el parágrafo del artículo 301 de la Ley 906 de 2004, y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Coordinadora ponente

JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Ponente

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS
Ponente

HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Ponente

PIEDAD CORREAL RUBIANO
Ponente

DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente

ORLANDO CASTILLO ADVÍNCULA
Ponente

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 Senado**, *por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz*. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 245 de mayo 27 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 244.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 492 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de santa marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto rendir honores y reconocer como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación Las Fiestas del Mar en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, en el departamento del Magdalena reconocimiento a su significativo aporte al fortalecimiento de la identidad cultural del Caribe colombiano.

Artículo 2°. ***Reconocimiento***. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta por intermedio

del alcalde como representante legal del territorio como sinónimo de reconocimiento y exaltación al aporte Cultural, deportivo, social y gastronómico que realiza la ciudad al Caribe Colombiano y al País. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá, en nota de estilo, una copia de la presente ley a la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Artículo 3°. ***Salvaguardia.*** Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio de Cultura, los artes y los saberes para que incluya en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional las fiestas del mar, en el departamento del Magdalena y, así mismo desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

Artículo 4°. ***Fomento deportivo***. Facúltese al Gobierno nacional por medio del Ministerio del Deporte para que diseñé, implemente y evalúe un plan estratégico específico para la promoción, desarrollo y financiación de los deportes náuticos y juegos de playa que se realizan en el marco de Las Fiestas del Mar, garantizando su sostenibilidad y fortalecimiento como elemento fundamental de esta manifestación cultural del distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 5°. ***Financiación.*** Autorícese al Gobierno nacional incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la realización anual Las Fiestas del Mar en el Distrito de Santa Marta en el departamento del Magdalena.

Artículo 6°. ***Vigencia y Derogatorias.*** La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

ELIZABETH JAY PANG DÍAZ
Ponente

Bogotá, D. C., mayo 29 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 27 de mayo de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del **Proyecto de Ley número 412 de 2025 Cámara,** *por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de santa marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 245 de mayo 27 de 2026, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 26 de mayo de 2025, correspondiente al Acta número 244.

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 880 - jueves, 5 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS **Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 625 de 2025 Cámara, 275 de 2024 Senado, por medio del cual se aprueba el "Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", adoptado en Nueva York, el 13 de diciembre de 2006. 1

Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del proyecto de ley número 636 de 2025 Cámara, 378 de 2025 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1123 de 2007 y se dictan otras disposiciones..... 7

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 218 de 2024 Cámara, 144 de 2023 Senado, por la cual se crean los centros regionales de bienestar animal, se formulan lineamientos para su adecuación, operación y funcionamiento y se dictan otras disposiciones. 20

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 412 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 113 años de la fundación del municipio de San José de Cabrera en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y dicta otras disposiciones. 22

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones. 23

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 455 de 2024 Cámara, 281 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y 1121 de 2006, en relación con la figura de la reparación integral, la concesión de beneficios por allanamientos y preacuerdos, y la aplicación del principio de oportunidad, entre otras reformas orientadas a garantizar una administración de justicia penal pronta y eficaz. 25

Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de ley número 492 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconocen las fiestas del mar del distrito de santa marta como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la nación y se dictan otras disposiciones. 29

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025